



Número Único 253076000694201400309-00
Ubicación 38958
Condenado NICOLAS ANDRES LUNA GIL
C.C # 1019054305

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 622 del SIETE (07) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 17 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

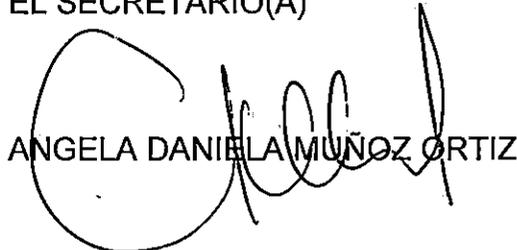
Número Único 253076000694201400309-00
Ubicación 38958
Condenado NICOLAS ANDRES LUNA GIL
C.C # 1019054305

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Agosto de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Interno: 38958
No Único de Radicación: 25307-60-00-694-2014-00309-00
NICOLAS ANDRES LUNA GIL
1019054305
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR



**PÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N°. 622.

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **NICOLAS ANDRES LUNA GIL** conforme la documentación allegada por parte de las directivas del establecimiento carcelario.

HECHOS PROCESALES

1.- el **JUZGADO 2° PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA** condenó a **NICOLAS ANDRES LUNA GIL** como penalmente responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** a la pena principal de **63 MESES DE PRISIÓN**; a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción privativa de la libertad. Igualmente, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la sanción intramural.

2.- El Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria, sin embargo, este juzgador decidió revocar el mecanismo concedido, mediante auto de fecha **20 de enero de 2022**.

3.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha permanecido privado de la libertad así: desde el **13 de junio de 2019** hasta el **20 de enero de 2022** y nuevamente desde el **04 de febrero de 2022** hasta la fecha.

4.- Al penado **LUNA GIL**, se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- En auto del 10 de enero de 2020, **1 mes y 15.5 días**.
- En auto del 23 de julio de 2020, **2 meses y 7.25 días**.
- En auto del 19 de noviembre de 2020, **1 mes y 11 días**.
- En auto del 03 de marzo de 2021, **29.75 días**.
- En auto del 08 de julio de 2021, **1 mes y 4.5 días**.

5.- Así las cosas, a la fecha el sentenciado a purgado físicamente **36 MESES Y 10 DÍAS** más el tiempo de redención reconocida por **7 MESES Y 8 DÍAS**, lo cual arroja un total de cumplimiento de la pena de **43 MESES Y 18 DÍAS**.

6.- Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **63 MESES DE PRISIÓN**, corresponde a **37 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL
DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

**LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA
DE LIBERTAD CONDICIONAL.**

El artículo 5°. De la Ley 1709 de 2014, que adicionó el **artículo 7A a la Ley 65 de 1993**, establece en su inciso 2°. que:

“Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DE OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, TAMBIEN DEBERAN RECONOCER LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION QUE RESULTEN PROCEDENTES CUANDO VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS REQUISITOS”. Y agrega así mismo la norma en cita que, “la inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar”.

A su turno, el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, dispuso en su Parágrafo 1°, que:

“En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”. Y se dispone en el parágrafo 3° del mencionado artículo, que, “En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el Juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad”.

Puntualmente, en relación con la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Debe señalarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A-, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, **“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.**

EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO

El penado **NICOLAS ANDRES LUNA GIL**, ha estado privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **13 de junio de 2019** al **20 de enero de 2022** y nuevamente desde el **04 de febrero de 2022** hasta la fecha.

Para los efectos de la presente decisión debe tenerse en cuenta que los hechos por los cuales se produjo la condena en contra del señor **LUNA GIL** ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Visto así, a la fecha el sentenciado a purgado físicamente **36 MESES Y 10 DÍAS** más el tiempo de redención de pena reconocida a la fecha **7 MESES Y 8 DÍAS**, lo cual arroja un total de cumplimiento de la pena de **43 MESES Y 18 DÍAS con lo que se satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado, este despacho procederá a estudiar el subrogado deprecado.**

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, establece que el **Juez podrá conceder la libertad condicional, PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA.**

Respecto de este tópico normativo sustancial, después de un cuidadoso análisis y contextualizado todo lo actuado en el expediente, encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impide desestimar la pretensión liberatoria que se estudia. En relación con este aspecto, de indispensable análisis para decidir sobre la procedencia de otorgar o no la libertad condicional al penado, ha sido precisa la jurisprudencia de constitucionalidad proferida por el H. Corte Constitucional, así como la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, por vía de casación. En efecto, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (que se encarga de consagrar el subrogado de la libertad condicional), expuso, entre otras consideraciones las siguientes:

"En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados".

En la misma sentencia, y sobre la presunta vulneración de la non bis in ídem por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, la Corporación señaló:

"Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in ídem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113”.

En el punto concreto de la valoración de la conducta por el Juez de Ejecución de Penas y el cumplimiento de las funciones de resocialización y prevención especial de la pena, la Corte Constitucional enfatizó:

A. “Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

“Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores.” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

“Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)’.” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

“Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irre recuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se han revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente

también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital." Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas.

En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**"*

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.**"*

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso,**"*

valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad”.

Al final de sus argumentaciones, la Corte de la Constitución anotó las siguientes:

A. “Conclusiones

En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in idem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

Por todo lo anterior, la Corte dispuso finalmente:

“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. **-Hasta aquí la H. Corte Constitucional-**.

En esta misma línea de argumentación en torno a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la libertad condicional, **La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señaló:**

“La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la conducta punible”. Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio –expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia–, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no

significa que el Juez de Ejecución de Penas, y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in idem* porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in idem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante”. **Hasta aquí la H. Corte Suprema de Justicia.**

Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **el elemento de valoración de la conducta** al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de non bis in idem ni significar una nueva valoración de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena. Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez Fallador, **siendo este el aspecto que en el caso del señor NICOLAS ANDRES LUNA GIL no arroja un pronóstico favorable, por lo que entonces no resulta compatible con el pensamiento de la Corte Constitucional ni con el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional del aquí penado, pues resultaría transgredido no solo el valor normativo de la jurisprudencia de las Cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.**

En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la libertad condicional **es de necesidad de cumplimiento de la pena de forma intramural, atendidas las consideraciones hechas por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Girardot – Cundinamarca en sentencia del 03 de junio de 2015, en la que se le impuso pena de 63 MESES DE PRISIÓN, por su responsabilidad en los delitos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.**

En el texto de la sentencia aludida, el Juzgado Fallador sostuvo en frente a la situación fáctica lo siguiente:

“Se extraen de los elementos materiales probatorios que para el pasado 19 de julio de 2014, es capturado en situación de flagrancia el señor Nicolás Andrés Lunas Gil, cuando son alertado los miembros de la policía Nacional que en la Manzana 16 casa 14 barrio el Diamante de Girardot, se encontraban agrediendo a una mujer, al llegar a la dirección indicada son atendidos por la señora Diana Patricia Gómez Leal, quien les manifiesta que el ante precipitado la había golpeado en varias oportunidades en su cuerpo y rostro.

Agregó el fallador en el acápite de consideraciones:

El bien jurídico tutelado, es la armonía y la unidad de la familia, que según el artículo 42 de la Carta Política no solo constituye el núcleo fundamental de la sociedad, sino que su protección debe ser garantizada tanto por el estado como por la sociedad, en la medida en que cualquier forma de violencia cometida en su contra debe considerarse destructiva de ella.

... cuando en su lugar de si residencia fue hallado por parte de los policiales golpeando a su esposa y a su suegro. Asimismo, obra dictamen de medicina legal que determina una incapacidad de cinco (5) días.

Y al momento de estudiar los subrogados penales:

Así mismo se debe indicar que dada la modalidad y gravedad de la conducta punible, se atentó contra un miembro de la familia, en este caso contra una mujer, circunstancia que agrava la conducta punible y en ese orden de ideas, no lo hacen merecedor del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena...” (Hasta aquí lo señalado por el Juzgado Fallador).

En este orden ideas, es evidente que, sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, aunque no hubo gran profundización por parte del fallador, resulta improcedente conceder el subrogado penal al señor **NICOLAS ANDRES LUNA GIL**, ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delincuenciales como lo es la **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN LOS TIEMPOS QUE TRASCURREN DE ELEVADOS INDICES DE DESCOMPISICION SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO LA VALORACION NEGATIVA QUE COMPORTA LA CONDUCTA DEL SEÑOR LUNA GIL, QUIEN, DE CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA, AGREDIO FISICAMENTE EN VARIAS OPORTUNIDADES A UNA MUJER LO CUAL GENERO UNA INCAPACIDAD MEDICA DE 5 DÍAS VULNERO EL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO COMO LO ES LA ARMONÍA Y LA UNIDAD DE LA FAMILIA; COMPORTAMIENTO ABSOLUTAMENTE REPROCHABLE QUE EXIGE EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PENA DE FORMA INTRAMURAL.**

En otras palabras, si lo que la norma indica es que el Juez de Ejecución de Penas deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal, reitera este Juzgado que la valoración del comportamiento por el cual fue **NICOLAS ANDRES LUNA GIL**, es en un sentido negativo para el otorgamiento del subrogado; evento en el cual la tensión que se genera entre la prevención especial negativa y la prevención especial positiva, se resuelve considerado que es indispensable privilegiar la primera de ellas, pues la naturaleza de las conductas por las cuales se produjo la condena permiten por ahora estimar que no ha operado de manera plena la resocialización del condenado.

Por último, frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario de forma intramural por parte del condenado, no se puede pasar por alto que este despacho judicial en auto del 20 de enero de 2022 decidió revocarle la prisión domiciliaria en virtud de las múltiples trasgresiones a las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, aun cuando suscribió diligencia de compromiso en donde le fueron puestos de presente los

compromisos que adquiriría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian la falta de compromiso con la administración de justicia al igual que su reinserción social.

A más de lo anterior, se estaría contraviniendo el valor normativo dado en la Constitución a los fines de prevención general y especial de la pena de prisión.

En ese entendido, se negará al sentenciado **NICOLAS ANDRES LUNA GIL** el subrogado penal de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

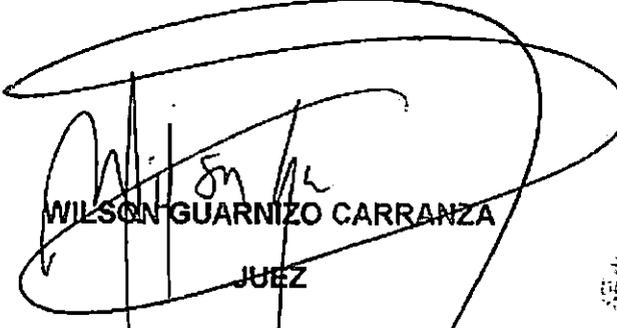
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **NICOLAS ANDRES LUNA GIL** por lo expuesto precedencia.

SEGUNDO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo donde se encuentra privado de la libertad **NICOLAS ANDRES LUNA GIL**, para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ


Nicolas A. Luna Gil
C.A. 019.054.305
N.º 11-07-2022
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la fecha **05 AGO 2022** Notifiqué por Estado l.
La anterior Providencia
La Secretaria

Dirección calle 11 #9A-24

Fecha: 13-07-2022 N. 21 962815

Dirigido: Juzgado 5 E.J.P.M F. Bogotá D.C

Motivo: Apelación de libertad condicional

NEGADA POR ESTE DESPACHO T. D. 358574

PARTE 2B CARCEL T.D. 358574 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUEGADOS DE EJECUCION DE PENAS-BOGOTA VENTANILLA 1 MEMORIALES FECHA: 19/07/22 HORA: 11:45 (R)

LA PRESENTE Y POR LO QUE SE DEDUCE DE ESTE DESPACHO MUY RESPETUOSAMENTE ES CON EL FIN SU INTERIOR DE APELAR

LA DECISION TOMADA POR ESTE DESPACHO SOBRE NEGAR EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR LA CONDUCTA PUNIBLE Y POR PUNTOS COMO LO SON LA REBOCEALIZACION POR PARTE MIA COMO SERVIDOR HUMANO Y PERSONA Y POR LOS DIAS DE INCAPACIDAD DE ESTA PERSONA COMPAÑERA MIA CON LA CUAL OCURRIERON LOS HECHOS POR LOS CUALES FUER CONDENADO

POR ESTE MOTIVO SOLICITO DE MI PARTE YA QUE NO CUENTO CON DEFENSA ALGUNHA NI PRUDENCIA NI POR PARTE DEL ESTADO Y ME DEO EN LA NECESIDAD DE ESCRIBIR EN DEFENSA PROPIA ATRAVES DE ESTA INSTANCIA LEGAL COMO LO ES LA DE APELACION SOBRE LA DECISION TOMADA POR ESTE DESPACHO PARA PODER SU INTERIOR EXPONER DELANTE DE USTED LOS SIGUIENTES PUNTOS PARA QUE USTED LOS TENGA EN CUENTA O LA INSTITUCION QUE SEA PERTINENTE PARA LA TOMA DEFINITIVA DE LA DECISION DE MI LIBERTAD

1) SU SENTENCIA: SOY UNA PERSONA QUE DESDE LA EDAD DE 25 AÑOS ENGRESÉ A LA CARCEL POR UNA CONDENA DE 10 MESES Y ESTA DE 68 MESES QUE NO FUERON POSIBLES ACUMULAR POR ESTE MOTIVO ESTOY PRESO DESDE EL 16 DE JULIO DE AÑO 2016 HASTA EL 20 DE JULIO DE 2021 DONDE SE ME OTORGO LA PREMIAZON DOMICILIARIA. ESTA SE ME DIO EN LA CIUDAD DE BOBOTA EN LA RESIDENCIA DONDE VIVIA ME HERMANA, PERO QUE COMO TODO SER HUMANO NECESITABA TENER UNA FORMA DE PODER VER Y DIGNAMENTE ME VE EN LA OBLIGACION SU SENTENCIA DE SALIR A TRABAJAR PARA PODER SUSTENTAR MAS NECESIDADES LA DE MI MADRE E HEROS SUYEN TIENE UNA EDAD DE 10 AÑOS. PUESTO QUE SE SU SENTENCIA QUE FALTE DE UNA MANERA AL COMPROMISO QUE TENIA CON ESTA MEDIDA QUERO QUE PORFAVOR SU SENTENCIA TENGA ENTENDIDA QUE ERA POR ENCONTRARME LABORANDO POR JUSTA CAUSA YA QUE DE LA CARCEL DONDE SALI ESTA ASOCIADO A LABORAL PUES DESCANTABA EN EL AREA DE LOS CITRICOS DONDE SE CULTIVABA TODA LA FRUTA CITRICA.

Y SALIR Y NO HACER NADA EN LA CASA NO ES BUENO TAMPOCO SU SENTENCIA Y PERO QUE PORFAVOR ENTienda QUE MI RESOCIALIZACION SE FUE CORRECTA.

2) SU SENTENCIA SOY PADRE CABEZA DE FAMILIA DE UN NIÑO DE 10 AÑOS LLAMADO JOSEPA MANUEL GOMEZ LEAL QUE EN ES FOTO DE ESTA RELACION QUE TUVE CON DIANA PATRICIA GOMEZ LEAL.

QUE EN SOSTUVO UNA RELACION CON MI SO
DE BONOS Y QUE POR CIRCUNSTANCIAS DE LA
VIDA COMO LO FUERON HABER ESTADO
EN LA CARCEL DURANTE 3 ANOS ESTO
FUE PARTE FUNDAMENTAL PARA QUE ESTA
RELACION TERMINARA, ASÍ COMO LA
LÍNEA FAMILIAR DE LA CUAL SU SEÑORA
HACE REFERENCIA EN LA NOTIFICACION
LEGADA.

POR ESTO QUIERO EXPRESAR QUE SE BOCA COMO
TE ESTE ERROR TAMPOCO HACEO POSIBLE RECORDAR
LO EN SU TOTALIDAD COMO DEBE SER Y POR
ESTO QUIERO DECIRLE SU SEÑORA QUE SE
FUERA POSIBLE PEDIR PERDON PUBLICO PUES
EL PERDON CON ESTA PERSONA Y SU FAMILIA
Y ME HECHO YA HACEO DADO Y CONTAMOS
CON UNA RELACION BUENA Y LÍNEA CONVENCIONAL
CONSTANTE, PERO ME HECHO ESTA SEN SU
PACIS YA ESTADO DURANTE CARI 6 ANOS
Y CREO SU SEÑORA ES TIEMPO DE PEDIRLE
QUE TENGA ENCUESTA EL TIEMPO YA
PURGADO POR MI PERSONA EL CUAL
HA SDO OBSTACULO PARA PODER CREAR, APOYAR
SUSTENTAR Y BRINDAR AMOR PERSONALMENTE
A MI HECHO QUE EN ES EXCELENTE PERSONA Y
QUE EN EL COLEGIO SE DESEMPEÑA ADECUADAMENTE

PERO QUE SERIA DE MUCHA MOTIVACION
CONTAR CON SU PADRE, Y MADRE COMO LO ORDENAN
DIOS Y LA CONSTITUCION DE NUESTRO PAIS

DE ANTEMANO MUCHAS GRACIAS POR
SU ATENCION Y COLABORACION DIOS LO

Benito Ca...

VERINA

MUELLA

Nicolás A. Luna Gil

11014.054 305